

Versión Pública de RR-2091/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2091/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: SOBRESEE.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2091/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAPANALÁ, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El tres de octubre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210443822000033, requiriendo lo siguiente:

"Solicitamos que nos proporcione toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

I. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción I, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

II. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción II, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

III. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción III, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

IV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IV, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

V. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción V, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

VI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VI, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril y mayo del año 2022.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X.134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones; en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma la forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principales de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, así como este presente municipio."

II. El treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado le notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

III. El día veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante éste Órgano Garante, un recurso de revisión en contra del sujeto obligado.

IV. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente **RR-2091/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia para el trámite respectivo.

V. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció

pruebas.

VI. Mediante acuerdo de tres de febrero del año en curso se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. n

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, (183)

toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos

necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"1.- Que de los agravios expuestos por el peticionario, hace referencia a que el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se refiere a información reservada, sin embargo, el 132 al que se refiere el recurrente es la Ley Estatal, la cual esta Unidad de Transparencia no hizo referencia sino al 150 que se refiere a la ampliación de plazo, al igual que el 150 de la Ley Estatal de Transparencia, por lo que resulta inoperante su queja.

2.- Asimismo, expone el recurrente que la hora en que se dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, agravio que es inoperante, toda vez que si bien es cierto la Ley General y Estatal de transparencia, establecen plazos de término para dar atención a las Solicitudes de Acceso a la Información, éstas no establecen así horarios para dar atención a las mismas, por lo que este Sujeto Obligado dio atención dentro de los días en los que se encuentra configurado el Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Que la misma contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, adicional a la fundamentación, se motivan los hechos por los cuales se solicita al comité de transparencia, confirmar la ampliación de plazo para dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información objeto de este Informe.

Para justificar lo anterior, me permito adjuntar el acuse de respuesta y anexo que se le otorgo al peticionario."

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En este orden de ideas, es importante señalar en que el hoy inconforme en su medio de impugnación expresó como actos reclamados lo siguiente:

"El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, dentro de la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, no fue gestionado la información solicitada.

El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la

materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, en consecuencia, fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley
El acto de la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, la RESPUESTA es en la forma de una AMPLIACION DE PLAZO, y el fundamento citado de Artículo 132, corresponde a información RESERVADO, y no corresponde a la materia; al mismo tiempo, conforme con Artículo 150, citado por el SUJETO OBLIGADO, tenía que ser notificado el solicitante, antes del vencimiento de plazo, y por ser entregado después del vencimiento del plazo, no tiene certeza la AMPLIACION DE PLAZO

En consecuencia, el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el entonces solicitante invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que, de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar por este último es la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley** por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que señala la Ley en el Estado de Puebla.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia con número de registro digital: 2020885, cuyo rubro y texto señalan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.

El artículo 189 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y favoreciendo en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso, lo que denota la intención del legislador de privilegiar la resolución de la controversia en una sola oportunidad, lo cual, a su vez, es acorde con el principio de justicia pronta, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo directo, tiene a su disposición el expediente, del que deriva el acto reclamado, se encuentra en condiciones de verificar si los hechos y las pruebas desahogadas en el juicio de origen son eficaces o no para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas. En ese tenor, si alguno de los conceptos de violación planteados por el quejoso, actor en el juicio de origen, resulta fundado,

pero del examen de dicho expediente se aprecia que la acción intentada por éste es improcedente, por razones diversas a las examinadas en la sentencia impugnada, esos motivos de queja, aunque fundados, deben declararse inoperantes, pues aun con la concesión del amparo, en el fondo, no obtendría una resolución favorable a sus intereses.

En primer lugar, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, misma que se encuentra establecidos en los artículos 150 y 151 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

"ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

De los preceptos antes señalados, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Asimismo, indican que, si la solicitud tiene por objeto información considerada como obligación de transparencia, se deberá entregar dentro de los primeros veinte días hábiles, sin la posibilidad de prórroga.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, amplió el plazo para dar respuesta a la multicitada solicitud, misma que fue confirmada en sesión ordinaria número 20 de su Comité de Transparencia, por lo que, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, dio contestación al recurrente sobre su petición de información con número de folio 2104438220000033, tal como se observa en la impresión del acuse de entrega de información vía SISA!, de la cual se observa lo siguiente:

<p>Plataforma Nacional de Transparencia</p>		<p>14/11/2022 20:41:26 PM</p>
ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISA!		
Datos de la solicitud:		
Folio de la solicitud:	2104438220000033	
Fecha y hora de la solicitud:	03/10/2022 00:58:35 AM	
Nombre o razón social:		
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	H. Ayuntamiento de Tlapanalá	
Tipo de solicitud:	Información pública	
Fecha y hora de respuesta:	14/11/2022 20:41:26 PM	
Descripción de la solicitud		
Información solicitada:	<p>Solicitamos que nos proporcione toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:</p> <p>I. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción I, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.</p> <p>II. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción II, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.</p> <p>III. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción III, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.</p> <p>IV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IV, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.</p> <p>V. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción V, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.</p> <p>VI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VI, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.</p> <p>VII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VII, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.</p> <p>Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones, en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principios de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los entes públicos, así como este presente municipio.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS</p>	
Respuesta:	Respuesta vía SISA! Archivo adjunto: SAI2104438220000033.docx	
So adjunta respuesta a SAI 2104438220000033		

En consecuencia, si bien es cierto que el sujeto obligado incumplió lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber ampliado su plazo para responder la solicitud donde claramente el agraviado requirió información considerada como obligación de transparencia, también lo es que otorgó respuesta a la petición de información, tal como consta en autos, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causales de procedencia señaladas por el recurrente.

PUNTO RESOLUTIVO.

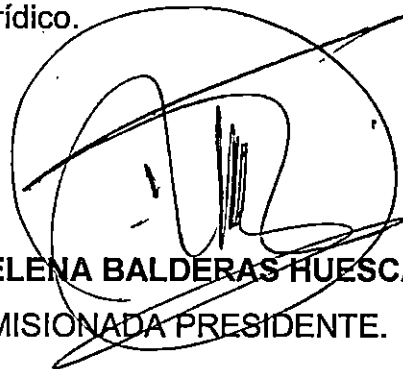
Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

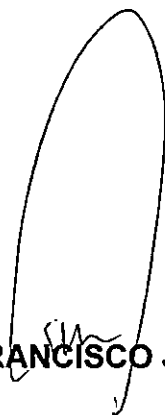
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los

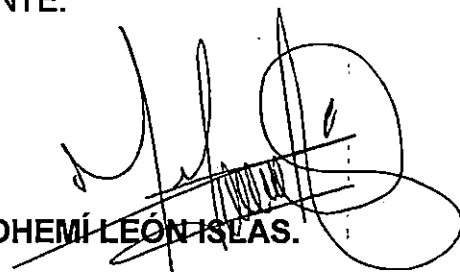
mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-2091/2022, resuelto el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim